



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1107

Radicado No. No. 13468408900120230019300

Mompós, Bolívar, veintitrés (23) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2023-00193-00.

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

Demandado: PATRICIA SERRANO GOMEZ

ASUNTO: RECHAZO

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial por medio del cual el apoderado judicial de la demandante, subsana los defectos de la demanda, este Juzgado, procede a resolver lo que corresponde:

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2023 y notificado en estado de fecha 26 de septiembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, señalándose como defectos de la misma, los siguientes:

1. No son clara las pretensiones, toda vez que no expresa desde cuándo ni qué porcentaje se pactaron los intereses remuneratorios pretendidos.
2. En el certificado de inscripción de documentos, de la cámara de comercio de Medellín, no se observa a la señora MÓNICA LOTERO RESTREPO como representante legal de la parte demandante.
3. No se evidencia Poder para iniciar el proceso, si bien es cierto se observa una constancia de envió, la misma va dirigida al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MOMPOS, a su vez dentro de los anexos de la demanda no se encuentra poder alguno.

Mediante memorial presentado ante este despacho el 03 de octubre 2023, la parte demandante subsana la demanda en los siguientes términos:

FRENTE AL PRIMER PUNTO: En atención a lo solicitado mediante el auto inadmisorio, me permito aclarar desde cuándo y el porcentaje de los intereses remuneratorios pactados, así:

Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS (\$2.776.071) representada en EL PAGARÉ y liquidados sobre el capital, correspondiente al total de los intereses remuneratorios causados de acuerdo con cada uso que el titular ha hecho del producto TARJETA ÉXITO, por lo que se generaron a partir del 17 de diciembre del 2020 –fecha de primera utilización– hasta la fecha en la que se diligenció el título valor en blanco, es decir, hasta el 09 de junio del 2023 y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, las cuales en todo caso se ajustan a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1107

Radicado No. No. 13468408900120230019300

Tales tasas se pueden evidenciar en el adjunto "37925381" en el cual se reflejan todos y cada una de las utilizaciones que el titular ha hecho de su TARJETA ÉXITO, con el detalle de fechas y tasa de interés aplicada

Los intereses antes mencionados se solicitan en virtud del tenor literal del numeral 3° de la carta de instrucciones del pagaré, que reza:

"El valor de los intereses del pagaré completado estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de EL DEUDOR por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día de diligenciamiento del título valor".

Lo anterior denota que los intereses remuneratorios se solicitan conforme al tenor literal de la carta de instrucciones, donde el deudor legítimamente se obliga con el acreedor al pago de los réditos moratorios y remuneratorios causados hasta la fecha en la que se diligenció el pagaré, con observancia en las disposiciones legales comerciales respecto a los títulos valores:

FRENTE AL SEGUNDO PUNTO: La Compañía de Financiamiento Tuya S.A. en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que me permito allegar certificado de existencia y representación legal expedido por tal entidad de vigilancia cuya expedición no supera los 30 días, y en el cual se evidencia que MÓNICA LOTERO RESTREPO ostenta la calidad de representante legal suplente de la sociedad demandante.

FRENTE AL TERCER PUNTO: En virtud de lo expuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, me permito adjuntar el mensaje de datos a través del cual Mónica Lotero Restrepo, en calidad de Representante Legal Judicial Suplente de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A, otorga poder especial al suscrito identificado como aparece al pie de la firma. Cabe resaltar que dicho poder fue remitido desde la dirección de notificación judicial registrada en la Cámara de Comercio de mi mandante. Adicional, el correo electrónico de notificación judicial del suscrito apoderado se encuentra debidamente registrados en el Registro Nacional de Abogados, tal como consta en los anexos.

Del mismo modo, el archivo PDF aportado y que contiene el mandato judicial, cuenta con hipervínculos en "De: Usuario De Correo Notificaciones Judiciales" que al posar el ratón sobre las letras color azul se evidencia que el poder fue remitido desde la dirección electrónica notificacionesjudiciales@tuya.com.co:

Misma que registra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín de la sociedad demandante:

También, la dirección a la cual fue dirigido el poder es sebastian.pabon@serlefin.com:

En consecuencia, con el respeto acostumbrado solicito a su Señoría reconocer personería jurídica y proceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, teniendo en cuenta que se han subsanado en su integridad los motivos de inadmisión.

Anexos: Mensaje de datos que contiene el poder otorgado conforme a la Ley 2213 del 2022, registro SIRNA del apoderado, certificado de existencia y representación legal, movimiento histórico



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1107

Radicado No. No. 13468408900120230019300

De lo anterior se evidencia, que siendo tres los puntos a subsanar, solo dos de ellos fueron objeto de pronunciamiento por parte del apoderado judicial del demandante, omitiéndose acompañar los anexos de ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 # 1 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que la parte demandante no subsanó en su totalidad, los defectos de la demanda que fueron señalados en providencia de fecha 15 de septiembre de 2023, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el art.90 del C. de G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ